

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00741 00
PROCESO	APREHENSION
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA S.A.
SOLICITADO	JHON JAIRO VALENCIA UPEGUI
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas KKK-514, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA KKK-514, que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: oficiar al parqueadero CAPTUCOL, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. Oficiese comunicando lo dispuesto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cd75a8b303aec04e51193e6fb60fa950fa00b60a3a0064be1050e80aa3bb4e

Documento generado en 03/11/2021 08:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01152 00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA) instaurada por **MARÍA ISABEL GÓMEZ LÓPEZ** y **ANA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ** en contra de **DIANA MARÍA GÓMEZ SEÚLVEDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena emplazar a **DIANA MARÍA GÓMEZ SEÚLVEDA C.C. 43.258.357**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020**, que en su Art. 10, reza. **“Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) **MARÍA DEL CARMEN UTRIA GÓMEZ**, para el día de hoy 2/11/2021 según certificado número 735765, no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0173ee3df116ff9d247b677b7a7075d49fe86935b34718eb63cc5f6aa7b58ed4

Documento generado en 02/11/2021 03:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01213 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **CORPORACIÓN URREA ARBELÁEZ NIT. 900.061.358-7** contra **MARÍA CELENE OSPINA PARRA C.C. 43.445.526** por las siguientes sumas de dinero, y por lo legal:

- **Por la suma de \$22.091.659,57** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 22 de OCTUBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de noviembre de 2021, se constató que **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ C.C. 1.039.451.330**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **518.934**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) que **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ T.P. 236.276** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5cf96aad0e236284891b7bac3712d24c3edde64a1e21fc545ed741868d19b86

Documento generado en 03/11/2021 01:26:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01216 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **RJR-32F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señor **JUAN ESTEBAN JIMÉNEZ RAMÍREZ C.C. 1.000.204.393**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHABELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **519653**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343cc6d941ec232f16f16fd71f89d74a81f7416de4e62b8e19d834f982440641

Documento generado en 03/11/2021 01:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01224 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
EJECUTADO	VICTOR RAÚL CHAVARRO MEJÍA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO en contra de VICTOR RAÚL CHAVARRO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 6023345.

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$2.263.000) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 31 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Soraya Ximena Henao Gómez según certificado número 754996 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca13a5051c323a88475c404c79225120b4f9cc2024554e62da84db507de4270

Documento generado en 02/11/2021 01:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01233 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”** en contra de **LUIS ALEJANDRO OSPINA BETANCURT**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLOT.P. 262.194 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de noviembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **519882**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d62ce6d1256cb51a23c9f437171734f0501f9c32362d27f069976adba81c1b

Documento generado en 03/11/2021 01:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>